

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300135413 Fecha: 18-09-2025 Pág. 1 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

AUTO No. 036 DE 2025

“Por medio del cual se evalúa el mérito de las pruebas recaudadas, se dispone la terminación de la investigación y se archiva un proceso”

(Artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	
RADICACIÓN	IDPC 024 - 2023
INVESTIGADO(A)	Darío Ferdey Yaima Tocancipá
CARGO	Profesional Universitario de Gestión Documental del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	17 DE ENERO DE 2022
FECHA DE HECHOS	VIGENCIA 2021.
HECHOS	Presunto incumplimiento de los controles y/o acciones de mitigación de acuerdo al riesgo 57 del proceso Gestión Documental, así como la materialización del riesgo 57, conforme el Informe de Riesgos gestión y corrupción III cuatrimestre de la vigencia 2021.
QUEJOSO	DE OFICIO – INFORME DE SERVIDOR PÚBLICO

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales establecidas en la Ley 1952 de 2019, Modificada por la Ley 2094 de 2021 y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, procede a decidir el mérito de la apertura de investigación disciplinaria.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300135413 Fecha: 18-09-2025 Pág. 2 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

1. HECHOS

Mediante radicado número 20221200007673 del 17 de enero de 2022, la Asesora de Control Interno el día 17 de enero de 2022 dio traslado por ORFEO a la Dirección General Informe de Seguimiento Riesgos de Gestión y Corrupción – Tercer Cuatrimestre de 2021, señalando que:

“Seguimiento Riesgos gestión y corrupción III cuatrimestre de 2021.”

Así mismo, el Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, remite el día 18 de enero de 2022 vía ORFEO, el radicado número 20221200007673 del 17 de enero de 2022, al encargado de la Oficina de Control Disciplinario Interno, para su revisión y posterior trámite.

La oficina de Control disciplinario Interno observa que en el informe indica no conformidades siendo 1 de ellas para el proceso Gestión Documental, así como la materialización del riesgo 57 conforme se especifica en el siguiente cuadro.

*“ 4. NO CONFORMIDADES DETECTADAS * Incumplimiento o cumplimiento parcial de controles y/o acciones de mitigación:*

Proceso	Riesgo	Tipo Riesgo	Control / Acción de Mitigación incumplido
Gestión Documental	57	Gestión	Acción de Mitigación: Digitalizar en Orfeo los expedientes del periodo 2007-2017.

(...)

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300135413 Fecha: 18-09-2025 Pág. 3 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Materialización de riesgos

Proceso	Riesgo	Tipo Riesgo	Descripción Riesgo	Observación Control Interno
Gestión Documenta	57	Gestión	Posibilidad de afectación reputacional por expedientes incompletos y pérdida de documentos debido a debilidades en los controles de préstamo y a que las dependencias no anexan la información en los expedientes	Se evidencia la materialización del riesgo, ya que de acuerdo con los informes de seguimiento contractual y de las auditorías realizadas en la vigencia 2021, se evidenciaron documentos faltantes en los expedientes revisados.

(...)

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Auto No. 024 del 17 de marzo de 2023, se abrió indagación previa en averiguación conforme a lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, respecto del Informe de Seguimiento Riesgos de Gestión y Corrupción – Tercer Cuatrimestre de 2021. “Presunto incumplimiento de los controles y/o acciones de mitigación de acuerdo al riesgo 57 del proceso Gestión Documental, así como la materialización del

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300135413 Fecha: 18-09-2025 Pág. 4 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

riesgo 57, conforme el Informe de Riesgos gestión y corrupción III cuatrimestre de la vigencia 2021

Con Auto No. 019 de fecha 12 de diciembre de 2024, se inició la investigación disciplinaria en contra del señor Darío Ferdey Yaima Tocancipá, quien, para la época de los hechos, se desempeñó como Profesional Universitario de Gestión Documental del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

2. PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS

Que en atención a las pruebas decretadas y en respuesta a las solicitudes realizadas se llegaron al expediente disciplinario los siguientes documentos:

1. Memorando 20231200057733 del 25 de abril de 2023 (folio 7) de la Oficina de Control Interno del IDPC, dentro del cual da respuesta así:

1. Documento en el que informe área y funcionario encargado para el año 2021 del cumplimiento de los controles y/o acciones de mitigación reportados en la matriz de riesgos de gestión y corrupción para el riesgo 57 y la materialización del riesgo 57 del proceso Gestión Documental, conforme al informe de Seguimiento Riesgos de Gestión y Corrupción – Tercer Cuatrimestre de 2021 realizado.

Respuesta: De acuerdo el seguimiento, se evidencia que el funcionario responsable es el Profesional Universitario de Gestión Documental, cargo que a la fecha de corte del seguimiento era ocupado por Darío Ferdey Yaima Tocancipá.

2. Documento en el que indique si respecto del presunto incumplimiento de los controles y/o acciones establecidos en la matriz de riesgo 57 y la materialización del riesgo 57 del proceso Gestión Documental, objeto del seguimiento (Tercer Cuatrimestre de 2021), se estableció Plan de

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300135413 Fecha: 18-09-2025 Pág. 5 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Mejoramiento, si ya fue cumplido, o en su defecto, las fechas de programación de su cumplimiento, con los soportes que lo acrediten, las respuestas dadas por el área responsable de su cumplimiento, dando claridad de las disposiciones normativas infringidas ante el incumplimiento de las acciones, así como las causas que dieron lugar a los presuntos incumplimientos.

Respuesta: De acuerdo con el seguimiento realizado al Plan de Mejoramiento Interno con corte a diciembre de 2022, no se evidenció la generación de acciones correctivas para la materialización de este riesgo.

3. Memorando 20252200059953 del 22 de abril de 2025 (folio 20) de la Oficina Asesora de Planeación remitiendo procedimientos de Gestión de Riesgos.
4. Memorando 20251200063673 del 01 de mayo de 2025 (folio 22) de la Oficina de Control Interno del IDPC, dentro del cual da respuesta así:¹.

1. Informe si para las acciones y riesgo materializado se hace necesario la elaboración de plan de mejoramiento, si se evidenció afectación alguna con los riesgos materializados y acciones incumplidas y si se subsanaron las situaciones que dieron lugar a dichos incumplimientos.

*Respuesta: * El incumplimiento parcial de la acción de mitigación y la materialización del riesgo se configuraron como no conformidades del informe de riesgos de gestión y corrupción correspondiente al tercer cuatrimestre de 2021, radicado ORFEO 20221200007673, por lo que, era necesario elaborar un plan de mejoramiento.*

Al respecto, la política de operación No. 5.4 del procedimiento de gestión de riesgos, versión 03 del 03 de septiembre de 2021 vigente durante el tercer cuatrimestre de 2021, establecía que en los casos en que un riesgo se materializara, el líder del proceso debía ejecutar el plan de contingencia y establecer un plan de mejora y que adicionalmente se debe realizar la revisión y evaluación de las actividades de mitigación registradas en el formato de mapa de riesgos institucional.

Se resalta que actualmente se encuentra vigente la versión 06 del procedimiento de gestión de riesgos del 29 de diciembre de 2023, en el cual también se establece que en los casos en que un riesgo se materialice, el líder de proceso debe ejecutar el plan de

¹ Folio 22

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300135413 Fecha: 18-09-2025 Pág. 6 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

contingencia y establecer un plan de mejora que será incluido en la matriz del plan de mejoramiento institucional interno consolidado del IDPC.

Por otra parte, la política de operación 5.3 del procedimiento de planes de mejoramiento, versión 04 del 24 de marzo de 2021 y versión 05 del 27 de diciembre de 2021 vigentes durante el tercer cuatrimestre de 2021, define que una vez detectada e informada la no conformidad, hallazgo o la oportunidad de mejora (si aplica), el proceso tendrá un lapso de diez (10) días hábiles siguientes a su recibo, para formular el plan de mejoramiento o según el plazo establecido por la entidad u organismo de control competente, el cual deberá ser informado a la Asesoría de Control Interno y a la Oficina Asesora de Planeación, quien será el responsable de la administración del plan de mejoramiento respectivo.

Se señala que este mismo lineamiento se incluye como política de operación literal c en la versión 06 del procedimiento de planes de mejoramiento del 31 de mayo de 2022, vigente a la fecha.

Teniendo en cuenta que en las versiones previas de procedimientos no se encuentran disponibles para consulta en la intranet, se adjunta el procedimiento de gestión de riesgos versión 03 y el procedimiento de planes de mejoramiento versiones 04 y 05, documentos que fueron remitidos a esta Asesoría por parte de la Oficina Asesora de Planeación.

Esta Asesoría de Control Interno no tiene información sobre alguna afectación específica asociada al incumplimiento parcial de la acción de mitigación o a la materialización del riesgo de gestión 57 del proceso Gestión Documental.

5. Memorando 20255200069003 del 7 de mayo de 2025, de la Oficina de Gestión Corporativa, donde se remite la hoja de vida del señor DARIO FERNEY TOCANCIPA con el acta de posesión y resolución de nombramiento. (folio 28 a 31)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto de Patrimonio Cultural es competente para conocer y decidir la presente investigación disciplinaria, conforme al inciso 5 del artículo 2 del Código General Disciplinario, “*corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias*”.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300135413 Fecha: 18-09-2025 Pág. 7 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

De igual forma, en el artículo 7 del Acuerdo 001 de enero de 2023, Oficina de Control Disciplinario Interno.

“Las funciones de la Oficina de Control Disciplinario Interno del IDPC, son las siguientes.

1. Adelantar la etapa de instrucción hasta la notificación del pliego de cargos o la decisión de archivo de los procesos disciplinarios contra los/as servidores/as y ex servidores/as de la entidad u organismo, de conformidad con el Código General Disciplinario o aquella norma que lo modifique o sustituya y las demás disposiciones vigentes sobre la materia.”
- (...)

Surtida la etapa de apertura de investigación disciplinaria, compete a esta Oficina, en virtud del artículo 213 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, determinar, al vencerse el término de investigación si procede el archivo definitivo, o la notificación de la formulación del pliego de cargos.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron, y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

ASUNTO POR TRATAR

Análisis de posible falta disciplinaria por Presunto incumplimiento de los controles y/o acciones de mitigación de acuerdo al riesgo 57 del proceso Gestión Documental, así como la materialización del riesgo 57, conforme el Informe de Riesgos gestión y corrupción III cuatrimestre de la vigencia 2021.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300135413 Fecha: 18-09-2025 Pág. 8 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

artículo 90 de la ley 1952 de 2019.

El Auto de apertura de investigación disciplinaria N.º 019 del 12 de diciembre de 2024, estableció que los hechos presuntamente irregulares se relacionan con una presunta falta disciplinaria de acuerdo a lo señalado en el Informe de Riesgos gestión y corrupción III cuatrimestre de la vigencia 2021, radicado N.º 20221200007673 del 17 de enero de 2022, en el cual se establece expresamente que dicho riesgo R57 reportado en la matriz de riesgos de gestión, sus controles, acciones de mitigación y de contingencia de acuerdo al informe se materializó en el proceso de Gestión Documental. En el informe se evidencia que, la materialización del riesgo, ya que de acuerdo con los informes de seguimiento contractual y de las auditorías realizadas en la vigencia 2021, se evidenciaron documentos faltantes en los expedientes revisados.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá al archivo de la investigación disciplinaria o contrario sensu continúa con la apertura de un pliego de cargos. Además, el objeto de la investigación disciplinaria es buscar los medios de convicción que soporten la certeza más allá de toda duda, sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable, es así, como de debe traerse a colación que en el artículo 212 de la Ley 1952 de 2019, la investigación tiene como fines: ***i) verificar la ocurrencia de la conducta; ii) determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; o iii) si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.***

Con base en lo anterior, se recaudó material probatorio relevante, especialmente el allegado por la Oficina de Control Interno mediante el memorando N.º 20251200063673 del 01 de mayo de 2025, la Asesora de Control Interno manifestó que *“Esta Asesoría de Control Interno no tiene información sobre alguna afectación específica asociada al incumplimiento parcial de la acción de mitigación o a la materialización del riesgo de gestión 57 del proceso Gestión Documental.”* Así mismo, indica que en el informe de riesgos de gestión y corrupción correspondiente al tercer cuatrimestre de 2021, radicado ORFEO 20221200007673, se señaló la materialización del riesgo de gestión 57 del proceso Gestión Documental, con base en los informes de seguimientos contractuales y de las auditorías realizadas en la vigencia 2021, en donde se evidenciaron presuntamente documentos faltantes en los expedientes revisados, relacionando contratos de la vigencia 2020, al respecto no es clara la relación de los citados informes que dieron lugar a concluir por parte del Control Interno la materialización del riesgo 57 máxime cuando la acción de mitigación para el mismo, según el documento elaborado por dicha área consistía en *“Acción de Mitigación: Digitalizar en Orfeo los expedientes del periodo 2007-2017”* (Subrayado fuera del texto), es decir que la exigencia en el marco del informe de

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300135413 Fecha: 18-09-2025 Pág. 9 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

riesgos es disímil a lo evaluado por Control Interno, sin que sean claras las circunstancias de tiempo modo y lugar que den claridad a la conducta acá investigada, generando duda de la comisión de la misma.

De otra parte se analiza, el memorando N.º Memorando 20255200069003 del 7 de mayo de 2025, de la Oficina de Gestión Corporativa, el cual allega el manual de funciones del investigado y en el cual se verifica que dentro de las mismas consisten en términos generales en desarrollar los procesos y procedimientos relacionados con la gestión documental, función que no se enmarca en las causas que indica Control Interno cuando explica las situaciones que originaron la materialización del riesgo 57, ya que como se manifiesta en el párrafo que antecede la acción de mitigación consistía en “: *Digitalizar en Orfeo los expedientes del periodo 2007-2017*” y en el memorando N.º 20251200063673 del 01 de mayo de 2025 OCI, indica que la materialización se da por situaciones en el marco de la etapa precontractual de contratos suscritos en la vigencia 2020, que no se asimilan a una digitalización documental, tornándose en este punto la conducta atípica, sin que haya lugar a continuar con el proceso ya que la conducta investigada no se enmarca en la infracción de un deber que le asista al investigado según sus funciones ni se observa extralimitación alguna que conlleve a formular un pliego de cargos al investigado.

En materia disciplinaria, el «principio de limitación» se refiere entre otras cosas a solo puede iniciar un proceso cuando se cumplen los requisitos de legalidad, y la autoridad debe limitarse a investigar las faltas descritas en la ley, no a extenderla a asuntos no contemplados, también protege contra el uso abusivo de la denuncia y las quejas temerarias. Las autoridades tienen la facultad de proferir decisiones inhibitorias si no hay mérito para iniciar un proceso, lo que a su vez limita las actuaciones, y los procesos disciplinarios no tienen un equivalente directo de la víctima y no permiten el desistimiento por un acuerdo con el disciplinado.

Que en lo que concierne al elemento de la tipicidad el Consejo de Estado ha indicado en **Radicación número: 15001-23-33-000-2012-00271-01(4327-13) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B", Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, que:** “*En cuanto a la tipicidad la ley determina que el operador disciplinario debe: 1) identificar la conducta del sujeto disciplinable (imputación fáctica) y analizarla jurídicamente (imputación jurídica) a efectos de establecer si: i) constituye infracción de una norma de comportamiento, esto es si generó: a) una infracción a un deber, b) una infracción a una obligación o c) una extralimitación de funciones previamente establecidas en la constitución, la ley o el reglamento, y ii) si ésta de conformidad con la "clasificación de las faltas" (gravísima, grave o leve), constituye una falta disciplinaria atendiendo a un listado taxativo –para las faltas gravísimas- y a unos "criterios de gravedad o levedad."*

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300135413 Fecha: 18-09-2025 Pág. 10 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

En consecuencia, esta Oficina de Control Disciplinario Interno no puede formular cargos a al servidor disciplinado, sin que se haya desvirtuado la presunción de inocencia, conforme al artículo 222 del Código General Disciplinario, que exige como presupuesto para la formulación de cargos la demostración objetiva de la falta y la existencia de prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. En este caso, no se encuentran satisfechos tales requisitos, motivo por el cual se impone disponer el archivo de la presente actuación.

El principio de presunción de inocencia se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Ley 1952 de 2019, que señala:

“ARTÍCULO 14o. *El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable (cuando no haya modo de eliminar la responsabilidad).*

Debe traerse a colación por parte de esta Decisión, que los artículos 148 y 159 de la Ley 1952 de 2019, imponen al operador disciplinario la obligación de buscar la verdad real, investigando con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestran la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, así como aquellos hechos que tiendan a demostrar la inexistencia de la falta, por tanto, ante la duda que se genera en las presentes diligencias, se debe favorecer al disciplinable, en concordancia con el principio de in dubio pro disciplinado.

En lo que respecta al principio de *in dubio pro disciplinado*, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-244 de 1996, ha dicho lo siguiente:

“El “in dubio pro disciplinado”, al igual que el “in dubio pro reo” emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.

Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300135413 Fecha: 18-09-2025 Pág. 11 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado”.

A su vez, en la Sentencia C-003 de 2017, se indicó:

“3.1.3. La presunción de inocencia se encuentra consagrada en el artículo 29 de la Constitución y en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución: (i) La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11º, reafirma el carácter fundante de la presunción, por virtud del cual: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”; (ii) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificado por Colombia a través de la Ley 16 de 1974, establece en su artículo 8º que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...)”. (iii) El artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

Por consiguiente, se tiene que, la presunción de inocencia es un principio fundamental que va entrelazado con el debido proceso en las actuaciones judiciales, y su connotación es tan apremiada, que no solo es protegido constitucionalmente, sino mediante varios tratados que integran el bloque de constitucionalidad, siendo casi que obligatoria su aplicación, cuando se presente una duda razonable que no se hubiese podido eliminar por parte del operador jurídico.

Y es que, en el caso bajo estudio, con el material probatorio obrante no se ha podido despejar a cabalidad la duda, frente al presunto incumplimiento, dado que no se acredita una situación fáctica clara ni individualizable que permita imputar responsabilidad funcional, máxime tratándose de un ejercicio de seguimiento periódico, en el que se hacen menciones generales sin identificar de forma detallada los hechos objeto de reproche.

En tal sentido, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 en concordancia con el artículo 224 de la Ley 1952 de 2019, que señala:

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300135413 Fecha: 18-09-2025 Pág. 12 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal". (Subrayado fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que no está claramente configurados los elementos en especial el de ilicitud, considera que no existe mérito para continuar con la presentes diligencias disciplinarias, y por ende procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la conducta no está claramente establecida en la Ley ni se evidencia configurado el elemento de la ilicitud sustancial.

En mérito de lo expuesto, **El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la terminación de la presente investigación y en consecuencia disponer el archivo definitivo del proceso tramitado bajo el No. 024 de 2023, a favor Darío Ferdey Yaima Tocancipá, quien, para la época de los hechos, se desempeñó como Profesional Universitario de Gestión Documental del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para la época de los hechos, por las razones expuestas.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300135413 Fecha: 18-09-2025 Pág. 13 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión al señor Darío Ferdey Yaima Tocancipá, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir que contra el presente acto procede el recurso de apelación, que se deberá interponer y sustentar por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, conforme lo dispuesto en el artículo 131, 134 y parágrafo 1 del artículo 110 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 216 del Código General Disciplinario y la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO: Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20255300135413 firmado electrónicamente por:	
JAIME RIVERA RODRÍGUEZ	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 18-09-2025 11:27:11
Proyectó:	ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno
 0e75e7bd6a3672e85be6f500faa83519209e08516c2053b71e2ad150d92cb6b6 Codigo de Verificación CV: 8f250	